



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00171-00

ACCIONANTE: LAURA XIOMARA FLOREZ

ACCIONADA: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LIMITADA

DECISIÓN: NO CONCEDE TUTELA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por la señora **LAURA XIOMARA FLOREZ** en nombre propio, en contra de **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LIMITADA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y remuneración mínima vital móvil.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que el día 1 de junio de 2022 suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LIMITADA**, para ocupar el cargo de Fiel administradora de compra de café con una asignación salarial de \$ 1.540.000.

Agregó que se le adeuda el salario del mes de marzo y abril del 2023, como también la respectiva liquidación correspondiente a los meses laborados para la empresa en cuestión.

Explicó que por el incumplimiento del pago de los periodos antes expuestos se vio en la obligación de renunciar al trabajo desde el 01 de mayo del presente año, por lo que acudió a la Oficina del Ministerio de Trabajo con sede en Ibagué Tolima, quienes mediante comunicación de fecha del 26 de junio del presente año, ordenó el requerimiento de la Cooperativa de Caficultores del Tolima Limitada por el termino de tres (03) días hábiles contados a partir del día hábil del recibo, para que informara sus observaciones o descargos frente a los hechos manifestados por la accionante, quienes guardaron silencio a pesar de haber un nuevo requerimiento del 07 de julio del 2023.

Manifestó la accionante que es soltera y que además es madre cabeza de familia de la menor hija G.N.M., quien en la actualidad cursa el grado 8 en la Institución Educativa Técnica La Luisa sede la Palmita de este municipio.

Expresó que actualmente se encuentra desempleada y no tiene los recursos económicos para suplir la congrua subsistencia de ella como la de la menor hija.



Por último, manifiesta que a los compañeros de trabajo de la sede de Ibagué y de otras sedes ya les cancelaron los salarios, vulnerando el derecho a la igualdad.

Con fundamento en los anteriores hechos la accionante **LAURA XIOMARA FLOREZ** solicitó se protejan los derechos a la vida digna, igualdad y remuneración mínima vital móvil, y en consecuencia se ordene a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LIMITADA**, pagarle los salarios debidos y que corresponden a los meses de marzo y abril de 2023, así como la liquidación a la que tiene derecho.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), avocó conocimiento de la acción y se ordenó correr el traslado respectivo a la entidad accionada de la presente acción de tutela, es decir a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LIMITADA** para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste constitucionalmente, y del mismo modo se ordenó vincular a **EDNA MARELVY MORENO CARDENAS** y **DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ** ambos en calidad de **INSPECTORES DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Así mismo ordenó vincular a la accionante **LAURA XIOMARA FLOREZ** para que informara de manera inmediata si ya inició el correspondiente proceso laboral para el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales a que tiene derecho y está cobrando por medio de la presente acción de tutela, en caso negativo indique las razones por las cuales no lo ha hecho, indique también si padece de alguna limitación física o psicológica para trabajar, si el señor **JONATHAN MORALES PADILLA** cumple con sus obligaciones legales como padre de la menor **G.N.M.F.**, en especial con la obligación alimentaria y en caso negativo, informe si ha adelantado las acciones legales pertinentes para hacer cumplir dicha obligación (Proceso de alimentos antes Juez de Familia o Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación).

La **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LIMITADA** a pesar de haber sido notificado del auto que avoco conocimiento y de habersele enviado el traslado de la acción de tutela y anexos, guardó silencio.

La accionante **LAURA XIOMARA FLOREZ** dio respuesta al requerimiento expresando que no ha iniciado el proceso laboral por que no tiene los conocimientos requeridos para iniciar una demanda de esa naturaleza y no cuenta con recursos para pagar los servicios de un abogado,



indicó que no tiene ninguna limitación física, ni psicológica para trabajar, pero que no encuentra oportunidades laborales en Ibagué, ni en este municipio y que no cuenta con recursos para ejercer una actividad como independiente, frente al señor **JHONATAN MORALES PADILLA** aduce que es un padre irresponsable que prefirió purgar una condena antes de cumplir la obligación alimentaria que tiene con su menor hija.

El **MINISTERIO DE TRABAJO** suministró respuesta por intermedio de **JESSICA TATIANA GARCÍA RENZA** en calidad de Directora Territorial del Tolima Ministerio de Trabajo, señalando que ha realizado las siguientes acciones desde el ámbito de la competencia de esta entidad en favor de la accionante **LAURA XIOMARA FLOREZ** de la siguiente manera:

1. El 26 de junio se realizó requerimiento a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DELTOLIMA LTDA EN REORGANIZACIÓN**.
2. El 7 de julio se realiza reiteración a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA EN REORGANIZACIÓN** advirtiendo las acciones a las que se puede ver avocado por la omisión de no contestar.
3. El 11 de julio la accionante informa que no ha recibido respuesta de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA EN REORGANIZACIÓN**.

Agregó que el paso a seguir de su parte sería remitirlo a PIVC Y RC para iniciar averiguación preliminar; sin embargo precisó que a través de correo que la accionante hizo alusión a la resolución 000473 del 13 de julio de 2023 que ordena el cierre de dicha averiguación preliminar de la queja presentada mediante radicado 02EE201410600000054596 de fecha 16 de julio de 2021, razón por la cual no sería posible abrir nuevamente averiguación preliminar por los mismos hechos, aun cuando esta última se trate de periodos 2022 y 2023, igualmente la señora **LAURA XIOMARA FLOREZ** informa que realizó un acuerdo de pago dentro de un proceso de reorganización cuyo pago fue concertado para el 26 de junio de 2024; por consiguiente como ente administrativo se le sugirió, dirigirse al proceso de reorganización y solicitar que se le tenga en cuenta los últimos periodos laborados.

Finalmente afirmó que le informó a la accionante que es importante que tenga en cuenta que, dentro de las facultades de los Inspectores de Trabajo, no está la de dirimir controversias de carácter laboral (artículo 486 del CST), indicándole, por consiguiente, que para hacer efectivo los derechos reclamados, la señora **LAURA XIOMARA FLOREZ** queda en libertad, para que acuda a la autoridad competente dentro de los tres años siguientes a la



terminación Laboral, para interponer demanda si así lo decide, ante los señores Jueces laborales, para que sean estos quienes ordenen el pago de las acreencias reclamadas en caso de corresponder.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si ¿es procedente la acción de tutela para solicitar el pago de emolumentos laborales pese no haberse acudido al Juez Laboral después de cuatro (4) meses de terminada la relación laboral?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la procedencia de la acción de tutela, en la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad. En este pronunciamiento la Corte concluyó que,

“este requisito hace referencia a dos reglas: (i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.

La primera regla implica declarar la improcedencia de la acción cuando en el ordenamiento está previsto un medio judicial idóneo² para defenderse de una

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² La Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. Ver, entre otras, las sentencias T-580/06 (M.P. Manuel José Cepeda, T-972/05 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-068/06 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).



agresión ius fundamental. Al respecto la Corte considera que³:

“El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela⁴; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance⁵; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.⁶”

De comprobarse que el medio judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.

La segunda regla, contiene la excepción de la regla general y procede cuando, a pesar de existir tales medios judiciales el amparo se otorga transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:

“La Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado⁷.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que⁸: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”⁹, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente¹⁰. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”¹¹

³ Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

⁴ Ver las sentencias T-068/06 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-822/02 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-384/98 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-414/92 (M.P. Ciro Angarita Barón).

⁵ *Ibidem*.

⁶ Ver las sentencias T-656/06 (M.P. Jaime Araújo Rentería), T-435/06 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-768/05 (M.P. Jaime Araújo Rentería), T-651/04 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1012/03 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁷ Ver sentencias T-043/07 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-1068/00 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

⁸ Ver sentencias T-494/06 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), SU-544/01 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-142/98 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-225/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁹ Ver sentencia T-456/04 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

¹⁰ Ver sentencia T-234/94 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹¹ Ver sentencia T-211/09 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



Es decir, ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo mediante el cual el ciudadano tenga la posibilidad de plantear la controversia, el interesado deberá demostrar cómo, en su caso, es completamente necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable¹², situación que de aprobarse por el juez hará procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo.”

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido Para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este Procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede Cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, En términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. T-565 de 2009.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa Judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las Circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional

Lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la guardianas de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado Expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha

¹² Ver sentencia T-225/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).



definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad judicial observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los demandantes

DERECHO AL TRABAJO

La Corte Constitucional en Sentencia C 593 de 2014 manifestó que, desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Agregó que “la protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada”.

Es de indicarse que la Carta Política estableció en su artículo 25 la fundamentalidad del derecho al trabajo al disponer que “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”.

Aunado a esto en sentencia C 107 de 2022 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, se expuso que la “*lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social*”.



CASO CONCRETO

En el caso de estudio, se tiene que la señora **LAURA XIOMARA FLOREZ**, presenta acción de tutela con el fin de que le sea protegido su derecho fundamental a la vida digna, igualdad y remuneración mínima vital móvil, que considera vulnerado por parte de **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LIMITADA**, como quiera que ésta le adeuda los salarios correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023, como el pago de la liquidación.

Aunado a lo anterior la accionante indicó que es madre cabeza de familia y que el no pago de los meses de salario adeudados viola sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y remuneración mínima vital móvil para su congrua subsistencia al no contar con recursos económicos para suplir tanto sus necesidades como las de su menor hija, sin contar con el apoyo por parte del padre de su menor hija.

Así mismo señala que no ha iniciado el correspondiente proceso judicial por la vía laboral por no contar con el conocimiento para ello y carecer de recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado, seguidamente indica que no tiene ninguna limitación física, ni psicológica para trabajar, pero que no encuentra oportunidades laborales tanto en el municipio de Rovira como en la ciudad de Ibagué, careciendo de recursos para ejercer una actividad como independiente.

En este orden de ideas es menester indicar que la acción de tutela de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha indicado que “Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela”¹³.

Con respecto al primer elemento de procedibilidad se tiene que el presente asunto si reviste relevancia constitucional en el sentido de que se está poniendo en conocimiento la presunta vulneración a unos derechos fundamentales como son de vida digna, igualdad y remuneración mínima vital móvil, en cuando al segundo requisito considera el despacho se ha interpuesto en un término razonable si se tiene en cuenta que según el escrito de tutela se están reclamando el pago de los salarios del mes de marzo, abril del presente año, alegándose entonces una vulneración continua hasta la fecha, es decir que ha transcurrido

¹³ Sentencia T127 de 2014.



un poco más de cuatro (4) meses del último hecho y/o actuación que generó la presente acción de tutela.

Por otra parte y con relación al último de los elementos de procedibilidad, este es el de la subsidiariedad hay que indicar que si bien se está alegando la vulneración de varios derechos fundamentales existe un argumento común como lo es el no pago de acreencias laborales, para lo cual existen distintos mecanismos jurídicos para su consecución y de paso la salvaguardia de otros derechos, como es ante el Juez Ordinario Laboral o ante el Juez Contencioso Administrativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación laboral.

La Corte Constitucional en Sentencia T-043/18 expresó:

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES - Procedencia excepcional.

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES - Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable

Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que, al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el Juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia. Así mismo, se concluyó que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales.

De acuerdo a lo anterior considera este despacho judicial que la presente acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, esto es que teniendo en cuenta que lo pretendiendo a través de esta acción es el pago de acreencias laborales y prestaciones de naturaleza económica, la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial para solucionar la controversia, siendo el asunto de competencia del juez ordinario laboral.



Es de resaltarse que si bien se alega el derecho al mínimo vital no evidencia esta judicatura una urgencia en su amparo para saltarse la vía ordinaria, pues véase que según lo dicho por la misma accionante, no recibió salarios desde el mes de marzo de 2023, quiere decir esto que han pasado aproximadamente seis (6) meses desde que recibió el último sueldo, tiempo dentro del cual no surgió ese imperativo, no se desconoce que existen unos derechos laborales insolutos a favor de la accionante, sin embargo no se comparte que la vía Constitucional sea el camino para su reclamación, máxime que no existe la inminencia de un perjuicio irremediable, debido a que si bien el aspecto económico es un aspecto que atañe y afecta a cualquier miembro de la sociedad, no existe otra razón de peso que indique un agravio de tal magnitud a la integridad física y mental de la accionante si acude a la jurisdicción ordinaria laboral que es una forma eficaz e idónea para solucionar la discusión que plantea en el presente escenario.

Aunado a lo anterior es claro que sería del caso que se hubiera invocado la presente acción con el carácter de mecanismo transitorio, no obstante como se ha mencionado no se acreditó el agotamiento de recursos ordinarios de defensa judicial para obtener el reconocimiento de la prestación reclamada, no siendo de acogida los argumentos de la accionante en el sentido de no contar con los conocimientos para interponer la demanda, pues esta puede ser radicada de carácter verbal de acuerdo al artículo 70 del Código de Procedimiento Laboral, contando también con el asesoramiento de la Defensoría del Pueblo o en su defecto con la PERSONERÍA MUNICIPAL, por lo que no era necesario tampoco la representación de un abogado al tratarse el asunto, según se alcanza a vislumbrar, en un trámite de mínima cuantía.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

En ese sentido, si bien la actora advirtió en la acción de tutela que se encontraba en presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con la información que allegó no hay prueba de la afectación a sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y remuneración mínima vital móvil. Lo anterior, debido a que en esta sede judicial se ha comprobado que la accionante tiene 32 años de edad según cedula de ciudadanía aportada en el escrito de tutela, por lo que se comprueba que la accionante no es un adulto mayor y es una persona con capacidad de trabajar

Es importante resaltar también que, según indicó la accionante señora **LUISA XIOMARA FLORES**, al ver que no le pagaban los salarios de marzo y abril, el día 1 de mayo de 2023 decidió pasar su renuncia, sin que desde esa fecha hubiere también iniciado el proceso ordinario ante el Juez Laboral, que según se observa de las pretensiones sería eventualmente



de mínima cuantía correspondiente a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, siendo un trámite rápido y expedito para reclamar el pago de acreencias laborales.

Es de indicar que no existe subsidiaridad en el presente asunto no lográndose predicar la procedencia de la acción de tutela, pues ahora bien de las pruebas allegadas como de lo informado por la señora **LUISA XIOMARA FLORES** no se vislumbra el perjuicio irremediable, en el sentido que si bien esta indicó no está trabajando, si ha suplido sus necesidades básicas desde el mes de mayo de 2023, sin señalar en forma clara la carencia definitiva para ello.

Aunado a lo anterior, la señora **LUISA XIOMARA FLORES** manifestó que su hija menor de **G.N.M.F.** depende económicamente de ella, sin embargo, también manifestó que el padre de su hija no le responde económicamente para la manutención de su hija, lo que denota que existe una obligación solidaria, no dependiendo únicamente de la señora **LUISA XIOMARA FLORES** puede acudir al amparo de su hija menor, sea por vía directa o acudiendo a la vía judicial reclamando alimentos a su descendencia.

No observa el despacho de acuerdo a lo obrante en las presentes diligencias la citada configuración del perjuicio irremediable, para poder dejar de aplicar la subsidiaridad que reviste la acción de tutela, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 494 de 2010 señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

De lo anterior se colige que, el perjuicio irremediable expuesto por la accionante se denota de la falta de pago de las acreencias laborales, no obrando instrumento que acredite que sea un perjuicio cierto e inminente, pues como se indicó anteriormente pese a que según se informó el accionante no recibe salario desde marzo de 2023, por otra parte la falta de un ingreso se puede traducir en un hecho grave que afecte el modo de vida de cualquier persona como la del accionante, sin embargo no se evidencia la urgencia para no acudir a las acciones ordinarias, de tal suerte que no es claro que pueda llegar a existir un daño que no pueda ser reparado, pues se trata de un conflicto económico, que una vez el accionante se haga parte del proceso judicial de pequeñas causas laborales lo procedente será que se le dé la prioridad que corresponde pudiendo acceder a las acreencias debidas y de esta manera sanear los gastos a los que se ha visto inmerso en estos meses, en la proporción a que tenga derecho.

Resulta suficiente lo expuesto para establecer la improcedencia de la presente acción de tutela y en consecuencia la no prosperidad de las pretensiones del accionante.



Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la EDNA MARELVY MORENO CARDENAS y DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ ambos en calidad de INSPECTORES DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA – MINISTERIO DEL TRABAJO, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora LUISA XIOMARA FLORES.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de amparo invocado por la señora LUISA XIOMARA FLOREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

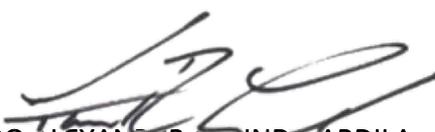
SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones elevadas por la accionante, de acuerdo a la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la EDNA MARELVY MORENO CARDENAS y DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ ambos en calidad de INSPECTORES DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA – MINISTERIO DEL TRABAJO, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

D.F.
J.L.

